

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PAMPLONA

Pamplona, veinticuatro de abril de dos mil veintitrés

Radicado: 545183184001-2018-00112-00
Demandante: Nelly Ortiz Almeyda
Demandado: Milton Olivo Ayala
Proceso: Ejecutivo Alimentos

Se pronuncia el despacho sobre la viabilidad de decretar el desistimiento tácito de la presente acción.

CONSIDERACIONES:

La señora Nelly Ortiz Almeyda en representación de su hija J.D.O.O. instauró demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor Milton Olivo Ayala, la que fue admitida mediante providencia del 30 de agosto de 2018, ordenándose el embargo del 50 del salario del ejecutado ¹.

Notificado personalmente el ejecutado el día 8 de octubre de 2018, no dio contestación a la demanda, por lo cual mediante providencia adiada el 20 de noviembre de 2018 se resolvió seguir adelante la ejecución.²

Como quiera que no fue posible el embargo del salario en la proporción decretada, toda vez que estaba afectado por otra medida cautelar ordenada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Carepa (Antioquia), se dispuso requerir en varias ocasiones a dicho juzgado para que informaran sobre las partes, clase de proceso y beneficiarios de la cuota, información que fue finalmente aportada según oficio obrante a folio 70, la que se puso en conocimiento de las partes mediante auto proferido el 27 de enero de 2020 para lo que estimaran conveniente, sin manifestación alguna de parte, ni hubiese realizado ninguna actuación posterior, permaneciendo el proceso inactivo desde dicha fecha.

Por lo expuesto, se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., el cual dispone:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y

¹ Folio 28

² Folio 38 y 38 vuelto

así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas. 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo; f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación, del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta; g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

(subraya fuera de texto)

En el presente caso, el proceso ha permanecido inactivo en secretaría por más de dos años sin actuación alguna de parte, por tanto, se dan los presupuestos contenidos en el literal b) numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. para la aplicación de la normativa transcrita, razón por la cual deben deducirse las consecuencias previstas, ordenando el levantamiento de la medida cautelar ordenada dentro del asunto, sin condena en costas por no haberse causado, disponiendo el archivo de la actuación.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pamplona, Norte de Santander

RESUELVE:

Primero: Declarar terminado este proceso Ejecutivo de Alimentos instaurado a través de apoderado por Nelly Ortiz Almeyda representante legal de J.D.O.O. contra Milton Olivo Ayala por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en la considerativa.

Segundo: Levantar la medida cautelar ordenada dentro del asunto. Líbrese el oficio correspondiente.

Tercero: No condenar en costas por no haberse causado

Cuarto: Archivar la actuación surtida una vez ejecutoriado el presente proveído.

La Juez,

Notifíquese


Liliana Rodríguez Ramírez

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA
DE PAMPLONA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Pamplona, 25 de abril de 2023

El PROVEIDO anterior, de fecha 24 de abril de 2023, fue notificado en ESTADO No. 23 publicado el día de hoy.

Zulay Milena Pinto Sandoval
Secretaria

Firmado Por:

Liliana Rodríguez Ramírez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7d544d1bcd27c485984cbc818308be529d06594bb5075db435e1d7ee4ad67db3

Documento generado en 24/04/2023 09:43:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>